Solicita se tenga presente.

Honorable Senador don Pedro Araya, Presidente Comisión Constitución, Legislación y Justicia.

Héctor Rodríguez Mendoza, abogado, por sus mandantes, en autos sobre Contienda de Competencia, Boletín N° S-1913-03, a Us. Honorable digo:

Que solicito se tengan presente las siguientes consideraciones, al tiempo de resolver la materia sometida a su decisión, a saber;

1.- El asunto que se encuentra sometido a su conocimiento, dice relación con la petición que formula el Contralor General de la República:

"1. Se sirva darle tramitación y que en definitiva, declare que la Excma. Corte Suprema, al avocarse al conocimiento del recurso de casación en el fondo Rol N° 76325, deducido en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa "Rodríguez Mendoza con Fisco", se ha atribuido una competencia que no le corresponde, desconociendo las facultades que de forma exclusiva el art. 6° de la Ley N° 10.336 otorga a la Contraloría General de la República".

2.- Aplicando principios generales del derecho, no resulta posible a ningún tribunal, extenderse más allá de lo solicitado. En este sentido, no es posible que este H. Senado se pronuncie sobre la validez del fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo riesgo de resolver en Ultra Petita, a pesar que su intención sea de sumo destacable, "hacer justicia", como han sugerido los profesionales invitados.

Por cierto que ellos, más allá de su destacable e indiscutible erudición se centraron en la naturaleza jurídica de la acción (o pretensión) más que en las consecuencias de resolver sobre la incompetencia misma.

De otro modo, las alturas que cobraron los temas doctrinarios impidieron que se diera una respuesta coherente y clarificara a la H. Comisión acerca del tema debatido. Tanto así que alguno de los fallos citados como jurisprudencia deviene de la Constitución de 1925, en la cual se mentaban, de una manera ambiciosa e incipiente, de los Tribunales Contenciosos Administrativos, órganos que nunca existieron y cuyas materias quedaron, en la Constitución que nos rige, entregada al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Nada dijeron tampoco acerca del principio de inavocabilidad, en base al cual no le es permitido a ningún órgano avocarse al conocimiento de las materias sometidas a decisiones judiciales.

3.- Así las cosas, el requirente pidió lo que en su escrito se indica, ni más ni menos, quedando así circunscrita la decisión a si la Excma. Corte Suprema tiene o no la competencia para conocer del recurso de casación interpuesto, en tiempo y forma, por el Consejo de Defensa del Estado. Más aún, incluso si lo hubiese solicitado el Contralor esta petición sería, evidentemente, contraria al artículo 76 de la Constitución Política del Estado, el cual impide a toda autoridad pronunciarse sobre los fundamentos y contenidos de los fallos de los tribunales de justicia.

No resulta posible anular la sentencia de la Corte de Apelaciones ni pronunciarse sobre su contenido.

4.- No es posible, que como lo han sugerido, los juristas invitados en la sesión del día 6 de marzo de 2017, se pretenda instrumentalizar la facultad de resolver controversias de competencias, corrigiendo supuestos errores judiciales.

5.- Las exposiciones de los profesionales, critican severamente, tanto el tenor de la demanda, como la defensa esgrimida por el Consejo de Defensa del Estado, el Profesor Alejandro Vergara Blanco, califica de "ciego", el actuar de dicho organismo. Podrán tener razón o no los

profesores de derecho desde su mirada académica, pero en nuestro sistema son los Tribunales, a través de sus resoluciones, los que resuelven dicha temática.

6.- En este mismo sentido el profesor Sr. Tavolari, que recomienda acoger la contienda se contradice y señala en su escrito, a fojas 12:
"De las opiniones doctrinales transcritas como de los fallos compilados, aparece que, en nuestros días, nadie discute ya la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de estas acciones de mera certeza".

Por otro lado concluye que la demanda presentada por 1331 funcionarios no tiene dicha calidad, pero no es él, ni menos este H. Senado quien debe resolver si la demanda ha sido bien o mal presentada, puesto que, como se sabe y se ha dicho, son precisamente los Tribunales de Justicia quienes tienen la facultad, el derecho y hasta la obligación de resolver sobre estas materias.

Tampoco se pidió, en momento alguno en el juicio, que se llenase un vacío legislativo, por cuanto, dicho vacio no existe. Lo que existe es una ley sobre cuyo alcance y aplicación esta defensa ha solicitado se ordene, por los Tribunales de Justicia, su aplicación respecto de los demandantes. Asunto, por cierto, propio de las competencias de los mismos tribunales que, para bien o para mal, ejerciendo el ministerio que la Constitución, la ley y tratados internacionales han colocado, indiscutible e indefectiblemente, bajo su exclusiva esfera de atribuciones.

No se está discutiendo ni en el aula ni en el laboratorio, se trata pues de un caso concreto cuya resolución radica, como se ha insistido hasta el hartazgo, en determinar por esta H. Comisión, acerca de si el máximo Tribunal del país puede o no conocer del tantas veces mentado recurso de casación.

POR TANTO:

Solicito a esta H. Comisión tener presente lo expuesto.